

INFORMATIVO N° 239

**OFICIO ORDINARIO N° 165 DE
01.06.05 DE LA SUBDIRECCION
JURIDICA DEL SERVICIO NACIO-
NAL DE ADUANAS, REFERENTE A
LA EMISION DE SEA WAYBILL PARA
ACREDITAR LA CONSIGNACION DE
MERCANCIA.**

Valparaíso, 29 de septiembre de 2005
C-538

Estimado(s) Señor(es):

- 1.- Mediante **Oficio Ordinario N° 1460 de 26.11.03**, emanado de la Subdirección Jurídica del Servicio Nacional de Aduanas, se manifestó que el documento **“Sea Waybill”** no era idóneo para acreditar la consignación de la mercancía, por cuanto no constituía un título de crédito, lo que impedía considerarlo un instrumento que permitiera el cambio de dueño de las mercancías, característica totalmente diferente del conocimiento de embarque.
- 2.- Por **Oficio Ordinario N° 165 de 01.06.05**, de la misma Subdirección Jurídica del Servicio Nacional de Aduanas, se ha rectificado el criterio antes señalado, concluyéndose que, en aquellos casos en que en el contrato de transporte marítimo no se haya emitido un conocimiento de embarque (bill of lading), sino un sea waybill, que lo reemplaza, como un documento de transporte no negociable, éste resulta válido para acreditar la consignación de las mercancías, como asimismo el mandato para despachar (el “endoso” según artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas) en favor del Agente de Aduanas, que lo autoriza para tramitar el despacho.
- 3.- Estimamos que el Oficio adjunto sienta la buena doctrina, reconociendo algo que jurídicamente no podía ser de otra manera, a saber, que un sea waybill es

un documento válido para acreditar la consignación de las mercancías amparadas por él y que su “endoso” (según artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas) permite constituir el mandato para despachar. Obvio es decir que este “endoso”, no es un endoso traslativo de dominio (improcedente tratándose de un documento nominativo), sino que tiene otro objetivo, cual es, constituir un mandato que faculte al Agente de Aduana para tramitar el despacho. Con todo, de alguna manera podría estimársele vinculado al “endoso en comisión de cobranza”, reconocido legalmente en la Ley 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré y el D.F.L. 707 (Ley de Cheques) como un endoso que tiene por objeto conferir un mandato para cobrar el documento, que no sólo cabe respecto de “documentos a la orden”, sino también nominativos.

- 4.- Con todo, estimamos que los considerandos del Oficio N° 165 no son del todo precisos, pues si bien, por una parte, se reconoce que el sea waybill es un conocimiento de embarque nominativo (lo cual es concordante con la definición de conocimiento de embarque contenida en el artículo 977 del Código de Comercio), en otros pasajes se le considera como “un documento que reemplaza o hace las veces de un conocimiento de embarque”. Sin embargo, creemos que tal matiz no es relevante, pues lo importante es el reconocimiento de **la eficacia del sea waybill como documento válido para acreditar aduaneramente la consignación de las mercaderías**.
- 5.- Asimismo, incluso tratándose de un sea waybill, es posible transferir el dominio de las mercancías representadas por él, recurriendo a las normas sobre cesión de créditos nominativos y no al endoso traslativo de dominio, propio de un documento emitido a la orden.
- 6.- También, tratándose de compraventas internacionales en las cuales el pago se realice por medio de carta de crédito, la UCP N° 500 (artículo 24) se refiere especialmente a la situación de los “waybills”, en términos prácticamente idénticos a los conocimientos de embarque.
- 7.- Por último, el artículo 1026 del Código de Comercio y ahora el 1.5.2 del Compendio de Normas Aduaneras, hacen referencia al “conocimiento de embarque o documento que haga sus veces”.
- 8.- En consecuencia, a partir de este pronunciamiento del Servicio Nacional de Aduanas, queda establecido expresamente que **un sea waybill resulta válido**

para acreditar la consignación de la mercancía y que el “endoso” en favor del Agente de Aduanas le autoriza para tramitar el despacho.

Le(s) saluda atentamente,

TOMASELLO Y WEITZ LTDA.
Leslie Tomasello Weitz